

Secretaria. A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretaria

AUTO No. 548

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2010 00238** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismo se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que no existen títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso por lo tanto su solicitud no se puede resolver favorablemente y habrá de negar la entrega de títulos, aunado que en el expediente obra respuesta por parte de COLPENSIONES, quienes indican que el demandado fue retirado de la nómina desde el mes de diciembre de 2015, y la cual fue puesta en conocimiento mediante auto No. 542 del 09 de abril del 2018. En consecuencia El Juzgado:

DISPONE:

1.- **NEGAR** la entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

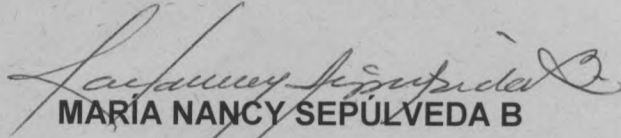
00207ce108964833f743106d990bbd1fb1bb5ca05da71a61486036c3bf4bccc3

Documento generado en 10/05/2022 08:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 0551

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 **2012 00285 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

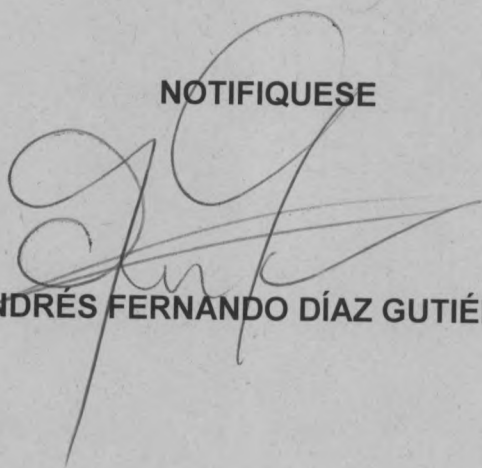
Visto el informe de secretaria y verificado el mismo se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que no existen títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso por lo tanto su solicitud no se puede resolver favorablemente y habrá de negar la entrega de títulos. En consecuencia el Juzgado:

DISPONE:

1.- **NEGAR** la entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación del proceso por **pago total de la obligación**. En el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario

Auto Decisión Definitiva No. 037

EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 **2021 0215 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la parte demandante señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del demandado y por tanto es procedente acceder a la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, en contra de **EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ Y DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

CUARTO: ORDENASE el DESGLOSE a costa de la parte demandada, del documento base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

QUINTO: No se condena en costas

SEXTO: Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09e6c16f81c58cbb6945803d7f353b06a7bd6610da147945d0fe961e4f58bb0

Documento generado en 11/05/2022 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, toda vez que, en la data 22 del mismo mes y año, se le notificó vía correo electrónico al apoderado de aquellos, la providencia adiada al 20 de abril del hogaño, a través de la cual se inadmitió la presente demanda (archivo 5 del expediente).

Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 25, 26, 27, 28 y 29 abril (Inhábiles 23 y 24 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0559

Exp. 76 563 40 89 001 **2021 00421 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULUDA de los causantes LIBARDO HENAO ROJAS y CARMEN TULIA GAVIRIA, solicitud promovida por MARIA ABIGAIL, JERÓNMO, IDEE ALFONSO, JUÁN DE LA CRUZ y ALBERTO HENAO GAVIRIA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a258b62cc4589d23b10c21b350fe13c252b3f7fff9858f6ef17ee358582826fb

Documento generado en 11/05/2022 08:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 549

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00448** 00

Pradera Valle, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P., dado que, en el presente asunto no ha sido notificada la contraparte, como tampoco, existen medidas cautelares que deban ser levantadas, por las cuales se deba condenar al pago de perjuicios al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd78cf09202d1495227602541a0d94631bba86d6ad80c94902086fc50a3bc60**

Documento generado en 11/05/2022 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **0572**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00096**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada acudiendo a lo reglado en el art. 93 del C.G.P., allega reforma a la demanda respecto a la presentada en un principio (archivo 2 y 3, respectivamente). Revisado tal documento, esta Judicatura estima valida la referida reforma, toda vez que, se evidencia que hubo cambio tanto en hechos como en pretensiones, y además fue presentada dentro del término conferido por la ley para ello, ajustándose así a lo reglado en el inciso primero y los numerales 1 y 2 del aludido artículo 93. Por lo anterior, se accederá a la reforma a la demanda propuesta.

Ahora, como quiera que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,368 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión. De igual manera, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; así las cosas el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA DEL SOCORRO BENITEZ DIAZ, ELIZABETH BENITEZ DIAZ, JAIR BENITEZ DIAZ, HERNAN ISAIAS BENITEZ, MARIA LILIANA BENITEZ DIAZ Y ADRIANA BENITEZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ENCARNACIÓN DURÁN**, y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los accionados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ENCARNACIÓN DURÁN, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

CUARTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso sobre el inmueble identificado con la **Cédula Catastral No. 01-00-0033-0010-000** y ubicado en la **Calle 7 # 6-12** del municipio de Pradera (V.) a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

SEXTO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **QUINTO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al Dr(a). JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6e2b3a4503748c8f88e1abb8d6220900036afee9471ac1bb2f0b8b7c46062**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Mayo 6 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 0544

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00088 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda verbal sumaria de EXTINCION DE SERVIDUMBRE, instaurada por MARIA DE JÉSUS BOLIVAR BUITRAGO, a través de apoderada judicial, contra MIRYAM ROMERO SASTOQUE, URIEL ARANZAZU y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con los accionados, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
2. No aportó el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo reglado en numeral 7, artículo 26 ibíd., toda vez que, al que se hace referencia en la demanda, es del año 2015 (folio 61, archivo 2).
3. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada MIRYAM ROMERO SASTOQUE y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
4. No se acreditó el haber enviado la presente demanda a quienes conforman la parte accionada y conoce sus direcciones electrónicas, tal y como lo exige el inciso tercero, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Por último, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante, consistente en que se le comparta el link del expediente, para efectos de consulta; esta Judicatura encuentra procedente tal pedimento, motivo por el cual se accederá a este.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Compartir a la apoderada judicial de la parte demandante, el link que le permita acceder, para efectos de consulta, el presente expediente. Envíese el enlace correspondiente a su correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fac8ed797248b57988420f7401232b8ef40c7adee8593c96f8a0dbea9390acf

Documento generado en 11/05/2022 08:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Mayo 10 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 0557

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00091 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por EDWIN ENRIQUE ASIS JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra MARTA CECILIA MURILLO GRUESO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que, no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel fue conferido por medio de un mensaje de datos entre el poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.
2. No se indicó el domicilio del demandante como tampoco del demandado, no ajustándose así a lo establecido en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
3. No se señaló la dirección electrónica en la cual el demandante ha de recibir notificaciones personales, contrariando así lo reglado en el numeral 10, artículo 82 ejusdem.
4. Adecuar el hecho CUARTO, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión “1” y “4”, toda vez que se está confundiendo la fecha que se acordó la terminación del contrato y aquellas en las cuales se debía pagar los cánones de arrendamiento. Lo anterior, conforme a lo estipulado en la cláusula “TERCERA” del contrato de arrendamiento base de ejecución, en el cual se convino que, el pago de cada uno de los cánones se debía realizar entre los primeros diez (10) días de cada periodo contractual. Tal corrección es necesaria, conforme a lo reglado en el numeral 5, del referido artículo 82.
5. Acorde con lo señalado en el numeral anterior, se deberá adecuar la pretensión “1”, toda vez que la parte interesada deberá **individualizar** cada una de las mensualidades dejadas de pagar y su valor correspondiente. Lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 4, ibíd.
6. En relación a las facturas de servicios públicos, respecto de las cuales se pretende que se ordene su cobro, se deberá aportar el documento pertinente que acredite tanto la existencia de la factura como también que ya fueran pagadas, respectivamente, en relación a las siguientes:
 - a) Servicio de agua, facturado entre el periodo 26 de noviembre al 27 de diciembre de 2022, por valor de 18.000 (aportar el comprobante de pago).

- b) Servicio de agua, facturado entre el 27 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022, por valor de \$18.240 (aportar tanto el recibo como el comprobante de pago)
 - c) Servicio de energía eléctrica, facturado entre el 23 de diciembre de 2021 al 25 de enero de 2022, por valor de \$559. (Aportar comprobante de pago).
7. Aclarar la solicitud de pago de pintura por valor de \$50.000, contenida en la pretensión "2" toda vez que al revisar el contrato de arrendamiento, no existe obligación pecuniaria alguna respecto a dicho concepto.
8. Adecuar la pretensión "3" en relación a los siguientes reparos:
- 7.1- En atención al reparo señalado en el numeral "3" de esta providencia, se deberá particularizar cada una de las fechas a partir de la cual se generarían los intereses moratorios respecto de cada uno de los cánones adeudados.
 - 7.2 Aclarar la solicitud de intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, cuando no se está en presencia de un negocio de carácter mercantil para efectos de aplicar dicha tasa; cuando lo correcto, en este tipo de contratos de carácter civil, es la aplicación del interés legal señalado en el inciso segundo, primera regla, artículo 1617 del Código Civil.
 - 7.3. Aclarar la solicitud de pago de intereses moratorios, respecto de los servicios públicos adeudados, toda vez que, no se observa fundamento legal ni contractual, para ordenar el cobro de dichos réditos.
9. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada MIRYAM ROMERO SASTOQUE, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f9224ec2ce3518a22d961f1c5ad1bf0723384f65cf219191a5df720fcc508b

Documento generado en 11/05/2022 08:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto para efectos de realizar una aclaración respecto del auto No. 537 del 9 de mayo del hogño. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **0572**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00054**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del plenario que, en a través del auto No. 537 del 9 de mayo del año avante, se cometió un error en el ordinal SÉPTIMO del apartado considerativo, en relación a la carga procesal que debe cumplir la parte interesada, motivo por el cual se hace necesario aclarar el aludido ordinal. Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado en el artículo 285 del C.G.P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Aclarar** el ordinal **SÉPTIMO** del auto No. 537 del 9 de mayo del año avante, en el sentido de indicar que, la carga procesal que ha cumplir la parte interesada, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, es la descrita en el ordinal **SEXTO** del atrás referido auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

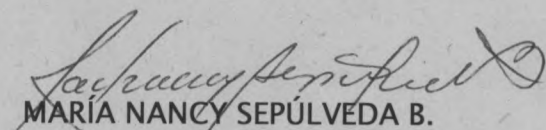
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf27091aa0fc6ba14f89e93883fc85d0b562547a6a7a619ee6a6ad4c6eaa65**

Documento generado en 12/05/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, a despacho del señor juez, el presente proceso, para informarle que el señor JHON JAIRO ROSENDO ORDOÑEZ, presenta memorial solicitando la entrega del dinero consignado por concepto de liquidación de las prestaciones sociales; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 550
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

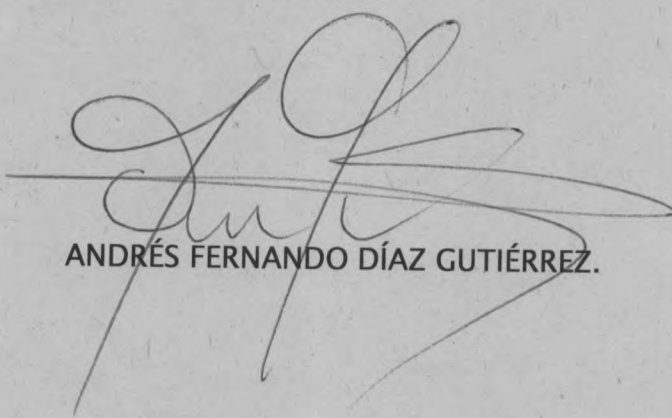
Visto el informe de secretaria y verificado la plataforma del Banco Agrario de Colombia no se evidencia que haya título consignado a nombre del señor JHON JAIRO ROSENDO ORDOÑEZ con C.C. 1.112.225.237, por lo tanto habrá de despachar desfavorablemente su solicitud. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de título al señor JHON JAIRO ROSENDO ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.